



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 089

La Paz, 2 5 ABR 2025

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Ángela María Murillo Calderón, por CONTINENTAL EXPRESS COURIER., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2025 de 09 de enero de 2025, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

- 1. Que a través Contrato Administrativo de Servicio Postal No Básico ATT-DJ-CON SP LP 28/2021 de 02 de julio de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, otorgó Licencia para la prestación del Servicio Postal No Básico a favor de la empresa unipersonal CONTINENTAL EXPRESS COURIER, representada legalmente por Ángela María Murillo Calderón, en la Categoría Nacional Segunda.
- 2. Que, mediante nota presentada en fecha 30 de enero de 2023, Ángela María Murillo Calderón en representación legal de la empresa unipersonal CONTINENTAL EXPRESS COURIER, presentó su solicitud de disolución de contrato señalando que: "(...) siguiendo los procedimientos previstos en el contrato de fecha Mayo de 2021, suscrito entre la Autoridad de Telecomunicaciones y Transportes ATT, y la empresa unipersonal Continental Express Courier, representada legalmente por mi persona, solicito la disolución de contrato con la institución, contrato que se realizó para prestación del Servicio de Courier en 2da categoría nacional (...)" (fojas 01)
- 3. Que a través de nota ATT-DTRSP-N-LP 86/2023 de 27 de enero de 2023, el Director Técnico Sectorial de Transportes Interino de la ATT, en atención a la solicitud de disolución de contrato, requiere a la empresa unipersonal CONTINENTAL EXPRESS COURIER, representada legalmente por Ángela María Murillo Calderón, que en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la recepción de dicha nota, entregue la documentación y consideraciones necesarias para determinar conforme a procedimiento la terminación del contrato (fojas 02).
- **4.** Que en fecha **03 de mayo de 2024**, el Director Técnico Sectorial de Transportes Interino de la ATT, mediante nota con cite ATT-DTRSP-N LP 479/2023, requiere documentación al operador CONTINENTAL EXPRESS COURIER (fojas 15).
- **5**. Que por notas s/n de **03 de agosto de 2024**, Ángela María Murillo Calderón, presenta Inactivación de Numero de Identificación Tributaria NIT y Cancelación de Matricula de Comercio" y Estados Financieros (Balance General y Estado de Resultados, ambos al 31 de diciembre de 2022 (fojas 37 a 42)
- **6**. Que mediante Comunicación Interna ATT-DTRSP-CI LP 577/2023, de 08 de agosto de 2023, la Jefatura de Servicio Postal, expresa que considerando que el operador no cuenta con requisitos mínimos (NIT y SEPREC), solicitados en las distintas entidades bancarias para poder hacer el trámite de renovación de Boleta de Garantía, es que solicita su ejecución (fojas 18).
- 7. Que la Jefatura de Servicio Postal, emite el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1824/2023 de 02 de diciembre de 2023, el cual concluye: "(...) Que el operador "CONTINENTAL EXPRESS COURIER", aparentemente incurrió en la causal de resolución de contrato establecida en la Cláusula Novena del Contrato ATT-DJ-CON SP LP 28/2021, suscrito el 2 de julio de 2021, correspondiendo el inicio del procedimiento aplicables (...)", en razón a la falta de renovación de Garantía de Cumplimiento de Contrato. Notificado a través de Edicto de 26 de enero de 2024,









conforme a requerimiento de la Comunicación Interna ATT-DTRSP-CI LP 106/2024 de 24 de enero de 2024 (fojas 23 a 33).

- **8.** Que por Informe Técnico ATT-DRSP-INF TEC LP 380/2024 de 23 de febrero de 2024, la Jefatura de Servicio Postal, señala que el vencimiento de la Boleta de Garantía N° 12824, emitida por el Banco Unión S.A., se produjo el 02 de agosto de 2023, sin que fuera renovada, motivo por el cual en fecha 08 de agosto de 2023 a través de comunicación Interna ATT-DTRSP-CI LP 577/2023, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes solicito su ejecución, y que posteriormente a través de Edicto publicado en fecha 26 de enero de 2024, en el periódico Opinión se notificó a "CONTINENTAL EXPRESS COURIER", con el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1824/2023 de 02 de diciembre de 2023 y teniendo en cuenta que el operador no presentó ningún descargo, concluye que incurrió en la causal de resolución de contrato establecida en la Cláusula Novena del Contrato ATT-DJ-CON SP LP 28/2021, suscrita el 08 de diciembre de 2021 (fojas 34 a 36).
- 9. Que en fecha 26 de junio de 2024, Ángela María Murillo Calderón, reclama constantes llamadas por parte de personal de la ATT, indicando entre otros que hace llegar nuevamente las copias de Baja de NIT, Cancelación de Matricula de Comercio y la copias de las cartas en las que se dio aviso oportunamente, manifestando que la última obligación comunicada a su persona, por parte de la Unidad Postal, (Lic. Martela) eran los pagos de aporte por PNSPU, Fiscalización y Presentación de Balances por la gestión 2022, y solicita que con las notas enviadas nuevamente a la ATT, se tome registro y baja o suspensión del contrato, como había solicitado en fecha 30 de enero de 2023 y se le extienda una nota o certificación indicando que no tiene pendientes. Adjuntando al efecto la nota de fecha 3 de enero de "Solicitud de Disolución de Contrato", y notas de 03 de agosto de 2023, referida a la Inactivación de Numero de Identificación Tributaria NIT y Cancelación de Matricula de Comercio" y Estados Financieros (Balance General y Estado de Resultados, ambos al 31 de diciembre de 2022. (fojas 37 a 43).
- 10. Que a través de nota ATT-DTRSP-N-LP 978/2024 de 27 de junio de 2024, el Director Técnico Sectorial de Transportes Interino de la ATT, expresa que la empresa CONTINENTAL EXPRESS COURIER a la fecha no había presentado información financiera requerida para el cálculo de las contribuciones de servicio postal correspondiente a la gestión 2024, asimismo no realizó la Declaración Jurada en la Plataforma Virtual de la ATT, por lo que procedería con el Procedimiento de Estimación de Operador Equivalente o Similar, dispuestos en la Plataforma Virtual, para el pago por el operador Postal, hasta la presentación de los Estados Financieros correspondientes, advirtiendo que la falta de su presentación por dos gestiones continuas, se constituye en causal de revocatoria de licencia (fojas 46).
- 11. Que en razón al Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 380/2024 de 23 de febrero de 2024 e Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1387/2024 de 30 de septiembre de 2024, a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 470/2024 de 30 de septiembre de 2024, notificada el 07 de octubre del mismo año, la Autoridad de Regulación y Fiscalización en Telecomunicaciones y Transportes, resolvió lo siguiente: "PRIMERO. RESOLVER el Contrato Administrativo de Servicio Postal No Básico ATT-DJ-CON SP LP 28/2021 de 02 de julio de 2021, suscrito entre la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT y la empresa unipersonal CONTINENTAL EXPRESS COURIER para la prestación del servicio postal no básico en la Categoría Nacional Segunda, y en consecuencia REVOCAR la licencia otorgada para la prestación del citado servicio, al haber incurrido el OPERADOR en la falta de renovación de la garantía, que constituye causal de resolución de contrato y revocatoria de licencia según la Cláusula Novena del contrato CONT. 28/2021. SEGUNDO. REMITIR para el presente acto administrativo a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes y la Dirección Administrativa Financiera, a efectos de las acciones que correspondan (...)" (fojas 52 a 60).
- **12**. Que por nota s/n en fecha 11 de octubre de 2024, Ángela Murillo Calderón, solicita a la ATT el "Extracto de Estado de Cuentas" desde enero de 2023 (fojas 222).









- **13.** Que la Jefatura de Servicio Postal, en fecha 06 de noviembre de 2024, emite el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2424/2024, en el que requiere a Dirección Técnico Sectorial de Transportes de la ATT, la modificación del registro de devengados en el estado de cuentas del operador CONTINENTAL EXPRESS COURRIER (fojas 133 a 137).
- 14. Que la Directora Administrativa y Financiera de la ATT, mediante nota ATT-DAF-NC LP 524/2024 de 14 de noviembre de 2024, remite a la señora Angela Murillo Calderón, el Formulario de Obligaciones Financieras ID-SP0012, en la que señala: "(...) La empresa CONTINENTAL EXPRESS COURRIER está considerado en mora. En consecuencia, las penalidades por intereses deberán cancelarse de forma conjunta con la cancelación del pago de renovación del CAO vencido, correspondiente a las gestiones 2023 y 2024". De acuerdo con la información registrada en el Formulario de Obligaciones Financieras "Con deuda", las obligaciones pendientes de pago se encuentran actualizadas a la fecha de emisión de la presente nota, 14 de noviembre de 2024, por Bs13.836.98 (Trece Mil Ochocientos Treinta y Seis 98/100 bolivianos), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para hacer efectivo el pago adeudado. Notificado el 19 de noviembre de 2024 (fojas 139 a 142).
- 15. Que por nota dirigida a la Directora Administrativa de la ATT, en fecha 18 de noviembre de 2024, la señora Angela Murillo Calderón, presenta reclamo por Obligaciones Financieras, manifestando: "(...) Ponerle en su conocimiento que la empresa Unipersonal Continental Express Courrier de la cual mi persona era representante legal, suspendió actividades en fecha 01 de enero del año 2023, por cierre de la empresa y se tomó los recaudos oportunos para hacer los comunicados ante la ATT. Carta de fecha 30 de enero de 2023, solicitando la Disolución de Contrato, carta de fecha 02 de agosto de 2023 con envío a la institución de copias de Inactivación de Identificación Tributaria NIT y Cancelación de Matricula de Comercio y reiteración solicitud de Disolución de Contrato. Carta de fecha 24 de junio de 2024, con reclamo por la No atención a las notas enviadas con anterioridad y falta de respuesta por parte de la ATT. (copias adjuntas). En fecha 09 de agosto del presente, tuve que hacer mi reclamo de forma presencial en instancias de la institución, en la cual se me indica que se revisaría mi caso, posteriormente se me informa que el proceso para Revocatoria de Contrato está tomando el curso correspondiente y finalmente en fecha 07 de octubre del presente se me notifica con la Revocatoria de Contrato solicitada en fecha 03 de enero de 2023, después de 21 meses de haber solicitado este acto administrativo, en ese sentido me apersone a la Unidad Postal y en la misma me indican que tengo importes a cancelar para lo cual debo recabar el Formulario de Obligaciones. De acuerdo a lo expuesto resumidamente y con el debido respeto a su autoridad, solicito se analice los antecedentes, para lo cual hago llegar adjunto las cartas que se presentaron oportunamente en ventanilla con Nos de registro de ingreso de ATT más copias de Inactivación de Identificación Tributaria NIT (27/02/2023), Inhabilitación de Facturas (27/02/2023) y Cancelación de la Matricula de Comercio (13/07(2023). Por lo cual, se demuestra que la empresa Continental Express Courier, solo operó hasta el 31 de diciembre de 2022 con CAO vigente y procediendo luego al cierre de la empresa desde el 01 de enero de 2023. En este sentido solicito nuevamente a su autoridad el análisis de este caso, porque No correspondería el cobro de Certificados de Operaciones CAO de gestiones 2023 y 2024, pues la empresa Continental Express Courier, suspendió operaciones desde fecha 03 de Enero de 2023 y que posterior a esa fecha tampoco se realizó solicitudes para obtención de CAO. Si bien la Revocatoria de Contrato se efectuó con mucha demora desde la fecha de solicitud, esto representa un perjuicio que ahora deriva en cobranzas injustas (...)" (fojas 143 a 157).





16. Que a través de nota ATT-DAF-N LP 1334/2024 de 25 de noviembre de 2024, Directora Administrativa de la ATT, señala: "(...) La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT, tiene la obligación de declarar la revocatoria de licencia por las causales establecidas en el Artículo 40 de la LEY N° 164 (LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS DE INFORMACION Y COMUNICACIÓN), mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, en aplicación del parágrafo II del Artículo 41 de la misma norma que establece: "por las causales señaladas en el Artículo precedente la





ATT declara la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, por tanto la empresa CONTINENTAL EXPRESS COURIER debe tener presente la citada normativa, con la cual queda claro que la normativa sectorial aplicable (que es de conocimiento de todos los operadores al tener rango de Ley), ha establecido que en caso de revocatoria de licencias, está es efectiva desde el momento de la emisión de la respectiva resolución administrativa, la cual a su vez surte efectos a partir de su notificación conforme establece el Artículo 32 numeral I de la Ley N° 2341 (LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO) que dispone: "Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presume válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación". En ese entendido, se ratifica la nota de cobranzas ATT-DAF-NC LP 524/2024 de 14 de noviembre de 2024, notificada en fecha 15 de noviembre de la presente gestión (...)". Notificada a la señora Ángela Murillo en fecha 27 de noviembre de 2024 (fojas 157 a 162).

- **17.** Que el **10 de diciembre de 2024**, Angela Murillo Calderón, presenta memorial, por el cual denuncia ilegal e irregular formulación de obligaciones financieras, solicitando se acepte el mismo y se declare la revocatoria total de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 470/2024, bajo los siguientes argumentos (fojas 163 a 292):
- i) Manifiesta que su persona era propietaria de una empresa unipersonal denominada Continental Express Courier, lastimosamente con el paso del tiempo y por la álgida situación económica, se vió obligada a seguir los pasos para cerrar su empresa; y de manera diligente inició los trámites de cierre y por ende solicité la Disolución de Contrato con la ATT, presentando su nota respectiva en fecha 03 de enero de 2023.
- ii) Observa tanto los antecedentes como la parte dispositiva de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 470/2024 de 30 de septiembre de 2024, que le fue notificada el 07 de octubre de 2024, finalmente se resuelve el contrato administrativo de Servicio Postal No Básico ATT-DJCON SP-LP 28/2021 de 02 de julio de 2021 (Cont. 28/2021) mediante la cual finalmente se Resuelve el Contrato después de 22 meses de solicitado, pero para salvarse de responsabilidades y lavarse las manos se le atribuye a su resolución contractual a raíz a actos infraccionarios, siendo ese extremo una total e indignante falacia; disponiendo supuestamente en consecuencia, la revocatoria de licencia por falta de renovación de boleta de garantía, lo cual se constituiría en causal de resolución de contrato y revocatoria de licencia según la cláusula contractual novena; y por ende, la remisión de obrados a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes y la Dirección Administrativa Financiera, a efectos de las acciones que correspondan; cuestionando cuáles son las acciones que supuestamente corresponderían, pues nada menos que el pago de supuestas Obligaciones Financieras 'Con deuda' obligaciones pendientes de pago se encuentran actualizadas a la fecha de emisión (...), 14 de noviembre de 2024, por Bs13.836,98 (Trece Mil Ochocientos Treinta y Seis 98/100 Bolivianos), y que a la fecha continuarían subiendo".
- iii) Argumenta que es indignante que le formulen cargos de un hecho que no es atribuible a su persona, sino al irresponsable y negligente actuar de los funcionarios a su cargo, que pese a haber presentado la solicitud de Disolución o Resolución de Contrato, de conformidad con la Ley N° 164, que en el Capítulo Sexto sobre Revocatoria y Transferencia en el numeral 2 del Artículo 40 indica: "(...)La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por las siguientes causales: 2. Por petición expresa del operador o proveedor", indicando que la disposición de dicha ley tiene mayor rango a cualquier otra normativa y que además es concordante con el Contrato Administrativo de Servicio Postal No Básico ATT-DJ-CON SP-LP 28/2021 de 02 de julio de 2021, haciendo cita a su Clausula Décima Séptima inciso b), referida a la "Terminación del Contrato" y sin embargo, no se le notifica con ningún Informe Técnico ni nota de observaciones, para conocer los elementos que se toman en cuenta para el inicio de la Resolución contractual imputada a su persona, en franca contravención a la Resolución Ministerial N° 029, Artículo 11 referido a las "Causales de Resolución", en concordancia y directa relación con el Artículo 85 del Decreto Supremo N° 2617, lo que le motiva a cuestionar si la ATT contraviene su propia normativa









y presupone y provoca una franca indefensión al administrado o al operador, ya que no se apercibió en su momento de la presunta falta.

- iv) Sostiene que no se le ha dado la oportunidad de conocer el informe de observaciones a su solicitud de Disolución de Contrato Presentada en enero de 2023; conforme lo prescribe y ordena el punto a., del Art. 11 de la Resolución Ministerial N° 29 de 12 de febrero de 2016; tampoco se le dió la oportunidad de presentar sus descargos conforme lo prescribe y ordena el punto b. del Art. 11, (...); mucho menos se me da la posibilidad de evaluar prueba alguna a mi favor, conforme lo prescribe y ordena el punto c., del Art. 11 de la citada resolución, señalando que evidentemente, en franca y total contravención a su propia normativa; donde son juez y parte, pero juzgando de manera totalmente discrecional y abusiva; pero, más allá de ello, hasta se ve un tinte delictivo en la emisión de la mencionada Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 470/2024 que maliciosamente trata de tapar todas las omisiones, negligencias, deficiencias y falencias laborales y profesionales de los funcionarios a cargo, pongo como prueba y en consideración de lo que aseveró, el Informe Técnico ATTDTRSP-INF TEC LP 1824/2023 de fecha 02 de diciembre de 2023, demostrando con ese extremo que siempre ha estado al llamado de la ATT, pendiente de cualquier determinación con respecto al trámite iniciado, sin embargo, se demuestra también que le buscan telefónicamente para el cumplimiento de un acto, pero dolosamente no me pueden ubicar para notificarme con un informe de vital importancia para resolver mi situación contractual con la entidad; actuar que recuerda las malas prácticas en los procedimientos ordinarios, donde se aplican chicanas desleales como decir que no se tiene comunicación con el demandado, para así conseguir que la contraparte sea anulado del proceso, siendo que oportunamente se hizo conocer la inactivación del NIT y la cancelación de la Matrícula de Comercio".
- **18.** Que la autoridad de regulación y fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2025, de 09 de enero de 2025, resolvió: "ÚNICO. DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto por ANGELA MARÍA MURILLO CALDERÓN, por CONTINENTAL EXPRESS COURIER, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 470/2024 de 30 de septiembre de 2024, bajo los siguientes argumentos:
- i) Hace referencia a los requisitos exigidos para la presentación del recurso de revocatoria, manifestando que con carácter previo a establecer si corresponde o no, efectuar el análisis de los agravios alegados por la recurrente, cabe verificar si el recurso de revocatoria presentado en contra del RAR 470/2024 cumple con los requisitos esenciales de forma exigidos por la norma. Señalando que el recurso de revocatoria, como todo acto de impugnación en sede administrativa, requiere del cumplimiento de los requisitos que se establecen desde dos esferas normativas que hacen a la procedencia recursiva, a) los requisitos formales, es decir, el carácter definitivo del acto recurrido, que sea escrito, la oportunidad de la interposición, la firma, la legitimación e interés legal; y b) los requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos y aún intereses legítimos, conforme lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo N° 2341.
- **ii)** Refiere que los Artículos 58 y 64 de la citada Ley N° 2341 dispone que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos establecidos por Ley y que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a su notificación y que el Artículo 87 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Sector Postal aprobado por Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015, dispone que "Los recursos de Revocatoria y Jerárquico serán interpuestos y tramitados de conformidad al procedimiento establecido por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su Reglamento el Decreto Supremo N° 27113.









- iii) Sostiene que en tal contexto, el Artículo 118 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece que: "Los administrados legitimados presentarán sus reclamaciones y recursos por escrito, ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, dentro del plazo establecido al efecto, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, con las formalidades señaladas en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo".
- **iv)** Alega que ante lo mencionado, corresponde indicar que, de la revisión de los antecedentes, según se evidenció de la carpeta administrativa, se procedió a la notificación de la recurrente el día 07 de octubre de 2024, con la RAR 470/2024; a dicho efecto, considerando que la previsión legal dispuesta en el Artículo 64 de la Ley N° 2341, dispone que el recurso de revocatoria debe ser interpuesto por el interesado dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, se ha constatado que la recurrente presentó su recurso de revocatoria en contra de dicho acto administrativo el 10 de diciembre de 2024, es decir, fuera del plazo legal establecido, siendo que el mismo venció el 21 de octubre de 2024.
- v) Hace referencia sobre la desestimación del recurso de revocatoria, señalando que el Artículo 61 de la Ley N° 2341 establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de esa Ley.
- vi) Argumenta que el inciso a) del Artículo 121 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, señala que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia, coligiendo que, en función a la verificación del expediente administrativo del caso de autos, el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la RAR 470/2024 ha sido presentado fuera del término legal previsto al efecto, lo que imposibilita a est Ente Regulatorio abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por la impetrante, correspondiendo en consecuencia, la desestimación del citado recurso de revocatoria de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo 121 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341.
- **19.** Que habiendo sido notificado el 15 de enero de 2025 con la Resolución Administrativa de Revocatoria Nº ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2025 de 09 de enero de 2025, en fecha 29 de enero de 2025 ANGELA MARÍA MURILLO CALDERÓN, por la Empresa **CONTINENTAL EXPRESS COURIER,** interpuso recurso jerárquico en contra de la citada resolución, bajo los siguientes argumentos (fojas 202 a 206):
- i) Señala que basados en la técnica de aplicación normativa vigente en nuestro país, debe hacer referencia a la Constitución Política del Estado Plurinacional, que en lo concerniente a lo pertinente de la casuística presente determina: Derechos Sociales y Económicos y más específicamente al Derecho al Trabajo protegido por el art. 46 y el Derecho de Realizar Actividades Económicas Licitas protegido por el art. 47, ambos contemplados en la ley fundamental, mismos que siento están siendo abatidos por esa entidad pública. Así mismo, en vista de que se le esta exaccionando montos indebidos, se debe tomar en cuenta lo previsto por la Constitución Política del Estado, en sus artículos 114 sobre las formas de prohibición, 115 sobre la garantía del derecho al debido proceso, 110, 113 y 116.- respecto a las garantías jurisdiccionales, manifestando que, ese hecho aplicado al ámbito administrativo se traduce en el Principio de Buena Fe, por lo cual el recurrente se permitió imprimir un extracto literal de una búsqueda simple realizada por Google de la cual se extrajo:









"Visión general creada por IA: El principio de buena fe en el derecho administrativo boliviano establece que la relación entre el Estado y sus ciudadanos debe estar regida por la confianza mutua, la lealtad y el reconocimiento de la dignidad humana. Este principio implica que: El Estado debe respetar los reglamentos y normas establecidas. Los particulares deben tener certeza sobre los procedimientos y trámites que deben seguir al acudir a la administración. La actividad pública debe realizarse en un clima de mutua confianza. Los ciudadanos deben tener una razonable certidumbre sobre las decisiones y resoluciones de la administración pública. Indicando que la jurisprudencia constitucional boliviana ha desarrollado este principio en sentencias como la SC 0084/2006, la SC 0095/2001 y la SCP 0411/2017-S1, señalando que esa tarea seria obligatoria y que es también de entera competencia de todos los servidores públicos que trabajan para el estado al servicio del pueblo boliviano, parece ser que no ha sido llevada a cabo por los funcionarios recolectores de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

- ii) Hace referencia a la norma administrativa general; recordando que se sustenta en principios contenidos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, principios como el de sometimiento pleno a la ley, verdad material, de buena fe y de imparcialidad entre otros; principios que rigen dentro del ámbito de la Ley N°164 Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, del Decreto Supremo N° 27172 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE y también dentro de la norma específica traducida en el Decreto Supremo N° 2617 Reglamento de la Ley N° 164 y la Resolución Ministerial N° 029 de 02 de febrero de 2016, mediante el cual se aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Licencias, Certificados Anuales de Operaciones y Procedimiento de Revocatoria.
- iii) Sostiene que es en base a dicha normativa, observa tanto los antecedentes como la parte dispositiva de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 470/2024 de 30 de septiembre de 2024, que le fue notificada el 07 de octubre de 2024, finalmente se resuelve el contrato administrativo de Servicio Postal No Básico ATT-DJCON SP-LP 28/2021 de 02 de julio de 2021 (Cont. 28/2021) mediante la cual finalmente se Resuelve el Contrato después de 22 meses de solicitado, pero para salvarse de responsabilidades y lavarse las manos se le atribuye a su resolución contractual a raíz a actos infraccionarios, siendo ese extremo una total e indignante falacia; disponiendo supuestamente en consecuencia, la revocatoria de licencia por falta de renovación de boleta de garantía, lo cual se constituiría en causal de resolución de contrato y revocatoria de licencia según la cláusula contractual novena; y por ende, la remisión de obrados a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes y la Dirección Administrativa Financiera, a efectos de las acciones que correspondan; cuestionando cuáles son las acciones que supuestamente corresponderían, pues nada menos que el pago de supuestas Obligaciones Financieras 'Con deuda' obligaciones pendientes de pago se encuentran actualizadas a la fecha de emisión (...), 14 de noviembre de 2024, por Bs13.836,98 (Trece Mil Ochocientos Treinta y Seis 98/100 Bolivianos), y que a la fecha continuarían subiendo.
- iv) Argumenta que es indignante que le formulen cargos de un hecho que no es atribuible a su persona, sino al irresponsable y negligente actuar de los funcionarios a su cargo, que pese a haber presentado la solicitud de Disolución o Resolución de Contrato, de conformidad con la Ley N° 164, que en el Capítulo Sexto sobre Revocatoria y Transferencia en el numeral 2 del Artículo 40 indica: "(...)La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por las siguientes causales: 2. Por petición expresa del operador o proveedor", indicando que la disposición de dicha ley tiene mayor rango a cualquier otra normativa y que además es concordante con el Contrato Administrativo de Servicio Postal No Básico ATT-DJ-CON SP-LP 28/2021 de 02 de julio de 2021, haciendo cita a su Clausula Décima Séptima inciso b), referida a la "Terminación del Contrato" y sin embargo, no se le notifica con ningún Informe Técnico ni nota de observaciones, para conocer los elementos que se toman en cuenta para el inicio de la Resolución contractual imputada a su persona, en franca contravención a la Resolución Ministerial N° 029, Artículo 11 referido a las "Causales de Resolución", en concordancia y directa relación con el Artículo 85 del Decreto Supremo N° 2617, lo que le motiva a cuestionar si la ATT contraviene su propia normativa









y presupone y provoca una franca indefensión al administrado o al operador, ya que no se apercibió en su momento de la presunta falta.

- v) Sostiene que no se le ha dado la oportunidad de conocer el informe de observaciones a su solicitud de Disolución de Contrato Presentada en enero de 2023; conforme lo prescribe y ordena el punto a., del Art. 11 de la Resolución Ministerial N° 29 de 12 de febrero de 2016; tampoco se le dio la oportunidad de presentar sus descargos conforme lo prescribe y ordena el punto b. del Art. 11, mucho menos se me da la posibilidad de evaluar prueba alguna a su favor, conforme lo prescribe y ordena el punto c., del Art. 11 de la citada resolución, señalando que evidentemente, en franca y total contravención a su propia normativa; donde son juez y parte, pero juzgando de manera totalmente discrecional y abusiva; pero, más allá de ello, hasta se ve un tinte delictivo en la emisión de la mencionada Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 470/2024 que maliciosamente trata de tapar todas las omisiones, negligencias, deficiencias y falencias laborales y profesionales de los funcionarios a cargo, pongo como prueba y en consideración de lo que aseveró, el Informe Técnico ATTDTRSP-INF TEC LP 1824/2023 de fecha 02 de diciembre de 2023, demostrando con ese extremo que siempre ha estado al llamado de la ATT, pendiente de cualquier determinación con respecto al trámite iniciado, sin embargo, se demuestra también que le buscan telefónicamente para el cumplimiento de un acto, pero dolosamente no me pueden ubicar para notificarme con un informe de vital importancia para resolver mi situación contractual con la entidad; actuar que recuerda las malas prácticas en los procedimientos ordinarios, donde se aplican chicanas desleales como decir que no se tiene comunicación con el demandado, para así conseguir que la contraparte sea anulado del proceso, siendo que oportunamente se hizo conocer la inactivación del NIT y la cancelación de la Matrícula de Comercio".
- vi) Alega que, para mal de males, notificado y conocido que fue el Formulario de Obligaciones Financieras nacida y consolidada a raíz de la Resolución 470/2024 y notificada a su persona el 26 de noviembre de 2024, a raíz de lo cual planteó su recurso de revocatoria; y dolosamente conveniente, la entidad recurrida resuelve en denegar el recurso por estar fuera de plazo tomando en cuenta solo la notificación con la Resolución 470/2024, ocultando el hecho que la misma "per se", no generaba agravio sino, encomendaba el cálculo del agravio a sus direcciones, las cuales le hacen conocer del agravio consolidado después de un mes.
- 20. que mediante nota ATT-DJ-N LP 99/2025 en fecha 03 de febrero de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite al Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda, antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto por Ángela Murillo calderón por CONTINENTAL EXPRESS COURIER en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2025 de 09 de enero de 2025, emitida por la ATT (fojas 208).
- **21.** Que a través de Auto RJ/AR 06 de 21 de febrero de 2025, este ministerio de Obras Publicas Servicio y Vivienda, radico el Recurso Jerárquico interpuesto por Angela Murillo calderón por CONTINENTAL EXPRESS COURIER, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2025 de 09 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 209 a 211).
- **22.** Que por nota s/n en fecha 06 de marzo de 2025, Angela Murillo calderón por CONTINENTAL EXPRESS COURIER, presenta las cartas de respuesta de la ATT a su reclamo por Formulario de Obligaciones Financieras, correspondientes a Nota de solicitud de Extracto de Estados Financieros a la ATT de fecha 11 de octubre de 2024, nota ATT-DAF-NC LP 524/2024 de remisión de formulario de obligaciones financieras ID-SP0012 de 14 de noviembre de 2024, nota de fecha 15 de noviembre de 2024 de reclamo de Formulario de Obligaciones Financieras y su respuesta a través de nota ATT-DAF-N LP 1314/2025 de 25 de noviembre de 2025 (fojas 242 a 223).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ Nº 203/2025 de 22 de abril de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis









del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Ángela María Murillo Calderón, por CONTINENTAL EXPRESS COURIER, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2025 de 09 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado y, en su mérito se anulen obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la notificación con la nota ATT-DTRSP-N LP 86/2023 de 27 de enero de 2023.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ Nº 203/2025 de 22 de abril de 2025, se tiene las siguientes conclusiones:

- **1.** Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
- 2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
- **3.** Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
- **4.** Que el artículo 87 del Reglamento a la Ley Nº 164 para el Sector Postal aprobado por el Decreto Supremo Nº 2617 establece que los recursos de revocatoria y jerárquico serán interpuestos y tramitados de conformidad al procedimiento establecido por la Ley Nº 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y su Reglamento el Decreto Supremo Nº 27113 de 23 de julio de 2003.
- **5.** Que el parágrafo I. del artículo 35 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) cualquier otro establecido expresamente por ley.
- **6.** Que por su parte, el parágrafo II del artículo 35 de la mencionada ley establece que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la referida Ley.
- 7. Que el artículo 52 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27113 determina que la autoridad administrativa, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá: a) aceptar el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo viciado. b) Rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.
- 8. Que el artículo 55 del mencionado Reglamento determina que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.
- 9. Que el artículo 124 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27113 dispone









que el recurso de revocatoria será resuelto en un plazo máximo de 60 días: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

- 10. Que el artículo 203 de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional con de carácter vinculante y obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese contexto, cabe considerar que la Sentencia Constitucional N° 1052/2006-R de 23 de octubre, haciendo alusión que para la jurisprudencia constitucional, "(...) la notificación de los actuados procesales no constituye una mera formalidad, sino que tiene el objeto de hacer saber o comunicar al procesado sobre la existencia del proceso, debiendo los órganos encargados de administrar justicia asegurar que quien haya de ser procesado asuma conocimiento efectivo del proceso a los efectos de que ejerza su derecho a la defensa. Así, en la SC 1845/2004-R, de 30 de noviembre, se señaló que "(...) desde una interpretación sistemática, se extrae que las garantías consagradas en el art. 16.II y IV de la CPE, con las que se vincula el precepto en análisis, tiende a garantizar que la tramitación de los procesos judiciales o administrativos se desarrollen revestidos de las garantías del debido proceso; y dentro de ello, que el amplio e irrestricto derecho a la defensa no se constituya en un enunciado formal sino que tenga plena eficacia material, lo que podría darse si la comunicación procesal no cumple su finalidad; esto es, que las partes tengan conocimiento del actuado procesal en cuestión. En el marco anotado, los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R, de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y Resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (...)"
- **11.** Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT".
- **12.** Que de la revisión de antecedentes, la normativa expuesta y los argumentos de la recurrente, corresponde de manera previa analizar si fue correcta la desestimación, determinada por la ATT, y si se vulneró o no el Debido Proceso, y principios de la Administración, de lo que se obtiene:
- i) En cuanto al argumento donde la recurrente es su recurso jerárquico, sostiene que notificado y conocido que fue el Formulario de Obligaciones Financieras nacida y consolidada a raíz de la Resolución 470/2024 y notificada a su persona el 26 de noviembre de 2024, a raíz de lo cual planteó su recurso de revocatoria; y dolosamente la entidad recurrida resuelve en denegar el recurso por estar fuera de plazo, tomando en cuenta solo la notificación con la Resolución 470/2024, ocultando el hecho que la misma "per se", no generaba agravio sino, encomendaba el









cálculo del agravio a sus direcciones, las cuales le hacen conocer del agravio consolidado después de un mes.

Al respecto, se advierte que efectivamente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 470/2024 de 30 de septiembre de 2024, por la cual se resolvió el Contrato Administrativo de Servicio Postal No Básico ATT-DJ-CON SP LP 28/2021 de 02 de julio de 2021 y se revocó la licencia otorgada al operador CONTINENTAL EXPRESS COURIER, había sido notificada en fecha 07 de octubre De 2024, por lo que en correspondencia a lo determinado por el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, el cual dispone que el recurso de revocatoria debe ser interpuesto por el interesado dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, y que en el presente caso, de acuerdo a al sello de recepción de la ATT, plasmado en el memorial de recurso de revocatoria a fojas 192, se constata que la recurrente, presentó su recurso de revocatoria en contra de dicho acto administrativo el 10 de diciembre de 2024, es decir, fuera del plazo legal establecido, siendo que el mismo venció el 21 de octubre de 2024, por lo que en ese entendido, podría considerarse correcta la determinación de la ATT de no poder abrir competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por la recurrente, en lo que corresponde a la causal de resolución del Contrato Administrativo de Servicio Postal No Básico ATT-DJ-CON SP LP 28/2021 y revocatoria de licencia otorgada para la prestación del citado servicio, al haber incurrido el operador en la falta de renovación de la garantía, según la Cláusula Novena del citado contrato; sin embargo, no se puede dejar de lado que de acuerdo a los antecedentes cursantes en la carpeta, se advierte que la señora Ángela Murillo Calderón, a través de nota s/n presentada ante la ATT en fecha 11 de octubre de 2024, solicitó "Extracto de Estados de Cuenta" desde enero de 2023, misma que fue respondida mediante nota ATT-DAF-NC LP 524/2024 en fecha 14 de noviembre de 2024, donde la ATT, le hace conocer las obligaciones pendientes por Bs13.836.98, actualizada hasta la fecha de su emisión, conforme la información registrada en el Formulario de Obligaciones Financieras, mismo que fue reclamado por la señora Angela Murillo Calderón a través de nota s/n presentada en la ATT en fecha 18 de noviembre de 2024, en virtud de la cual el Ente Regulador por nota ATT-DAF-N LP 1314/2024, ratifica la "Nota de Cobranza" ATT-DAF-NC LP 524/2024, notificada conforme se evidencia a fojas 161 a 162 en fecha 27 de noviembre de 2024, es decir que a partir de dicha notificación, se apertura el computo del plazo para la interposición del recurso de revocatoria, el cual fue interpuesto dentro los diez (10) días hábiles que prevé la normativa, razón por la cual la ATT, sí contaba con la competencia suficiente para responder los argumentos expuestos por la recurrente en lo que refiere al Formulario de Obligaciones.

ii) Ahora bien, de la revisión y lectura al memorial de recurso de revocatoria, se obtiene que la recurrente a fojas 190 Vta., realiza una serie de observaciones a lo plasmado en la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 470/2024, donde observa que se le atribuye la resolución contractual, por actos "infraccionarios", y la revocatoria de su licencia, por falta de renovación de la boleta de garantía de cumplimiento de contrato, y por ende la remisión de obrados a la Dirección Técnica, Sectorial de Transportes y a la Dirección Administrativa Financiera a efectos de las acciones que correspondan, indicando que esas acciones, fueron justamente las Obligaciones Financieras pendientes de pago, haciendo referencia al monto determinado (Bs13.836,98), manifestando que le "formulan cargos", por un hecho que no es atribuible a su persona, toda vez que la misma, había presentado su solicitud de "Disolución de Contrato", conforme a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley Nº 164 y lo estipulado en la Cláusula Décima Séptima del Contrato ATT-DJ-CON SP LP 28/2021, específicamente el parágrafo I inciso b), reclamando que nunca se le apercibió de su presunta falta, ni se le dio la oportunidad de conocer el informe de observaciones a su solicitud de Disolución de Contrato, presentada en enero de 2023, ni la posibilidad de presentar sus descargos, señalando que conforme expone el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1824/2023 de 02 de diciembre de 2024, la Nota ATT-DTRSP-N-LP 479/2023 de 03 de mayo de 2023, no había podido ser entregada y sin embargo, se realizó el contacto telefónico con su persona requiriéndole información, por lo que su persona con carta (Hoja de Ruta E-LP-6753 de 08 de agosto de 20243), presentó los Estados Financieros, demostrando con ese extremo que siempre ha estado al llamado de la ATT, denunciando que la









buscan telefónicamente para la notificación de un acto y dolosamente no la pueden ubicar para notificarle con un informe de vital importancia, para resolver su situación contractual con la entidad.

Al respecto, se observa que dicha situación no fue considerada por la Autoridad Reguladora al momento de emitir la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2025; por lo que es evidente que la recurrente, reclama las Obligaciones Financieras, tal como anuncia también, en la suma de su memorial, aspecto que la ATT no puede desconocer y dejar de lado, ya que las mismas devienen de una solicitud efectuada en fecha 30 de enero de 2023, que no fue debidamente respondida por la ATT, ya que de acuerdo a lo expuesto en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1824/2023 de 02 de diciembre 2023, cursante a fojas 23 a 26, la nota con cite ATT-DTRSP-N LP 86/2023 de 27 de enero de 2023, en la que la Unidad de Servicio Postal, había requerido aclaración sobre la solicitud de disolución de contrato, no había sido entregada a la señora Ángela Murillo Calderón, toda vez que de acuerdo a lo informado por el mensajero Dennis Vino Carrillo, la oficina del operador se encontraba vacía (no existe en antecedentes ninguna representación sobre las diligencias de notificación); observándose de esa manera, que no se había efectuado ningun otro intento de notificación a la administrada, dada la importancia que ameritaba, para que la misma presente lo requerido a fin de proseguir en conformidad a lo previsto en el contrato, más aún si la Cláusula Vigésima Primera del Contrato, (Domicilio de las partes a efectos de notificación), indicaba además del domicilio señalado por el operador, también el Correo Electrónico: continental_espress@hotmail.com.; sin embargo, no existe ningún antecedente por el que se hubiese hecho conocer dicha nota al operador a través del citado correo u otros medios, según establece el artículo 38 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, ni conforme prevé el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, por lo que dicho requerimiento no habría cumplido su finalidad, esto es, que la solicitante, haya tenido conocimiento del actuado en cuestión, llamando la atención que a diferencia y de manera contradictoria a lo sucedido, la ATT procedió con la notificación del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1824/2023 de 02 de diciembre 2024, mediante Edicto, según se evidencia a fojas 23 a 33; aspecto que no fue advertido por la ATT, y que resulta de importancia, toda vez que como señala la recurrente, de ese hecho deviene el establecimiento de las obligaciones financieras establecidas por el Ente Regulador, lo que provocó indefensión a la recurrente, ya que se mantuvo la vigencia del Contrato ATT-DJ-CON SP LP 28/2021, hasta la fecha de su resolución efectuada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 470/2024 de 30 de septiembre de 2024, notificada en fecha 07 de octubre del mismo año, cuando existía una solicitud de disolución de contrato desde enero de 2023 que no fue respondida.

Asimismo, de la documentación y los argumentos presentados por la recurrente, se evidencia que no existió negligencia o dejadez por su parte ante la tramitación de Disolución de Contrato, y que a lo largo de la tramitación por parte de la ATT, la misma mantuvo contacto, tal como se evidencia de la nota ATT-DTRSP-N-LP 479/2023 de 03 de mayo de 2023, que supuestamente, al no haber podido ser entregada, se había realizado contacto telefónico con la ahora recurrente requiriéndole información, que luego fue presentada por su persona; situaciones que llevan a observar la incongruencia con la que la ATT, tramitó el procedimiento de resolución de contrato, toda vez que manteniendo contacto con la recurrente, optó en una primera instancia por no notificarle bajo otros medios de notificación y luego notificarle otros actos mediante Edicto, como es el caso del precitado Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1824/2023 de 02 de diciembre 2023, el cual concluye que el operador CONTINENTAL EXPRESS COURIER, aparentemente había incurrido en la causal de resolución de contrato establecida en la Cláusula Novena del Contrato ATT-DJ-CON SP LP 28/2021 de 02 de julio de 2021, otorgándole diez (10) días hábiles administrativos para que desvirtué que no incurrió en dicha causal, teniendo conocimiento de la nota de solicitud de Disolución de Contrato, notándose con dicho actuar que la ATT, omitió la observancia al Principio de Buena Fe, previsto en el inciso e) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que reza: "En la relación de los particulares con la Administración se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos orientarán el procedimiento









administrativo", y más aún cuando de forma contradictoria y hasta arbitraria, se observa que el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1387/2024 de 30 de septiembre de 2024, señala que en razón a que la misma no subsano las causales de disolución de contrato, no se dio curso a su solicitud, concluyendo que se proceda a la revocatoria de su contrato, por falta de renovación de la garantía de cumplimiento de contrato; no obstante, no existe evidencia que hayan hecho conocer dicho aspecto a la administrada, y más aún, cuando la ATT, mantenía contacto con la misma, como cuando se apersonó presentando las notas de fecha 02 de agosto de 2023 y 26 de junio de 2024, antes de emitirse la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 470/2024 de 30 de septiembre de 2024.

De acuerdo a lo expuesto, y si bien como señala el ente regulador, el plazo para la interposición del recurso de revocatoria venció el 21 de octubre de 2024, la reclamación sobre la formulación de obligaciones, sí fue presentada dentro el plazo previsto, por lo que no se considera correcta la determinación adoptada en la resolución de revocatoria, más aún cuando de la revisión de antecedentes, al momento de notificar con la nota ATT-DTRSP-N LP 86/2023 de 27 de enero de 2023, no se había agotado otros medios de notificación, como es la notificación por correo electrónico, señalado en la Cláusula Vigésima Primera, del Contrato ATT-DJ-CON SP LP 28/2021, como un medio más de notificación, además de considerar los otros medios de notificación previstos en el artículo 37 (Medios de Notificación) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, así como lo señalado en el artículo 33 parágrafo VI de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341, toda vez que el mismo refiere que: "Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo"; no obstante, por una parte la ATT optó únicamente por manifestar que la oficina del operador se encontraba "vacía", y por otra, cuando asume la decisión de resolver el contrato, por una causal diferente a la propuesta por el operador, misma que además involucra negligencia por parte del mismo, es notificada por Edicto, sin haber agotado previamente el intento de notificación, y es más manteniendo contacto con la ahora recurrente, como se advierte de los documentos adjuntos a la carpeta; sin considerar que en la notificación, ya sea para el inicio del procedimiento de terminación de contrato, en aplicación del mismo contrato, conforme dio a conocer el operador o para el inicio de resolución de contrato por una causa atribuible al mismo, se debió resquardar aún más el debido proceso, cuidando de no vulnerar el derecho a la defensa de la administrada, tomándose todos los recaudos necesarios para establecer fehacientemente que tuvo conocimiento del requerimiento de la ATT, dando cumplimiento de esta manera al procedimiento administrativo que dispone taxativamente el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley y el Principio de Buena Fe entre los servidores públicos y los ciudadanos previstos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y que son resguardados también por la Constitución Política del Estado en su Artículo 115 Parágrafo II, vulnerando el derecho a la defensa, el debido proceso y las normas de procedimiento administrativo previstas al efecto, extremo que ha invalidado sus actuaciones, viciándolas de nulidad, conforme lo prevé el inciso d) del artículo 35 de la Ley de Procedimiento administrativo N° 2341, que dispone son nulos de pleno derecho los actos administrativos que sean contrarios a la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 37 de su Reglamento aprobado por DS 27113, que determina: "Los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto y no corren los términos para interponer los recursos contra ellos".





iii) Al efecto es necesario resaltar que la esencia de la nulidad consiste en su trascendencia general en la que la gravedad de los vicios que la determinan trascienden el interés de la persona a la que afecta y repercuten sobre el orden general, lo que determina que su pronunciamiento debe realizarse de forma preferente y aun excluyente, con respecto a cualquier otro, incluidos los relativos a la admisibilidad misma del recurso, donde el juez o la autoridad administrativa aun sin que medie petición de parte, puede y debe apreciarla ex officio por su propia iniciativa, quien debe tomar en cuenta que el límite de toda nulidad procesal, por notificación irregular, es la valoración, si se vulneró o no el derecho a la defensa, advirtiéndose por todo lo desarrollado ut





supra que efectivamente existió una vulneración al derecho a la defensa de Ángela María Murillo Calderón, cuando se manifestó que "no justificó ni respaldo su solicitud de "Disolución de Contrato" con la información y/o documentación requerida pertinente para la disolución del contrato 28/2021 y que es ese entendido, no se dio curso a la terminación del contrato por acuerdo de partes", procediendo a la "Resolución de Contrato", por falta de renovación de la boleta de garantía de cumplimiento de contrato", cuando no se le brindó la oportunidad de presentar lo requerido, ya que no fue de su conocimiento ni tampoco así sus efectos, agravando su situación ya que se le atribuyó una omisión para resolver dicho contrato, manteniéndolo vigente hasta la emisión de la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 470/2024 de 30 de septiembre de 2024 y en consecuencia las obligaciones que conllevan.

- iv) Al respecto la Sentencía Constitucional Plurinacional 0066/2018-S2 de 15 de marzo de 2018, señala: "(...) En ese entendido, los arts. 115.II y 117.I de la CPE, instituyen el debido proceso como garantía jurisdiccional y derecho fundamental, siendo el mismo entendido por la SC 0418/2000-R de 2 de mayo, como: "...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar..." (las negrillas son nuestras). Más adelante la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló que: "Esa doble naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente a la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra Ley Fundamental instituye al debido proceso como: 1) Derecho fundamental: Destinado para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originado no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico. 8 2) Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervinientes en el proceso en aplicación y resguardo del principio de igualdad".
- v) Al efecto el incíso d) del parágrafo I del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341 determina que, son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución Política del Estado, observándose en el caso en controversia que la determinación del ente regulador tramitada y resuelta vulnero el derecho a la defensa de la ahora recurrente, de manera contraria a lo previsto en los artículos 115 parágrafo II 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, por lo que corresponde realizar la notificación con la nota ATT-DTRSP-N LP 86/2023 de 27 de enero de 2023, con todas las formalidades de ley, además de considerar lo determinado en el artículo 58 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 27113.
- 13. Que la evaluación plasmada en la presente Resolución Ministerial, contempla los lineamientos expuestos en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0275/2012 de 4 de junio de 2012, que entre sus Fundamentos Jurídicos. Numeral III.2.2 "El debido proceso, el derecho a la defensa y la garantía de la doble instancia", señala que: El derecho a la defensa irrestricta es uno de los mínimos procesales que debe concurrir dentro de un proceso sancionatorio en el que se encuentre presente el debido proceso, constituyendo de esta manera un bloque de garantías procesales dentro del procedimiento sancionador, siempre en procura de efectivizar un proceso justo. El derecho a la defensa, es un elemento adjetivo del debido proceso, que halla uno de sus resguardos en la garantía de la doble instancia, que a su vez tiene su consagración en las normas de derecho internacional, más propiamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), normas en las cuales se le asigna el carácter de garantía judicial, asumiéndola como un mecanismo de protección, dirigido a materializar los derechos. Esta impronta característica de la doble instancia,









es aplicable también al derecho administrativo sancionatorio cuando así corresponda, otorgando al administrado la posibilidad de controvertir una decisión inicial, para en definitiva poder enmendar los errores o distorsiones en la aplicación de la normativa en primera instancia. La garantía de la doble instancia admite el disenso con los fallos, permitiendo que una autoridad distinta de la inicialmente competente, investida además de otra jerarquía administrativa, pueda evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos insertos en la decisión inicial, dando lugar de ésta manera a un irrestricto acceso a la justicia, aspecto íntimamente relacionado con el derecho a la defensa. La eventualidad de impugnar un fallo desfavorable, posibilita que el administrado, reclame aspectos específicos que considera injustos a sus pretensiones, fundamentando en qué grado estas omisiones o distorsiones han afectado sus derechos. El responder en segunda instancia todos los agravios denunciados es obligación ineludible de la instancia de alzada (...)".

14. Que en consideración a todo lo expuesto y sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por la recurrente, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo Nº 4857 y del inciso b) del artículo 124 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Ángela María Murillo Calderón, por CONTINENTAL EXPRESS COURIER, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2025 de 09 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado y, en su mérito se anulen obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la notificación con la nota ATT-DTRSP-N LP 86/2023 de 27 de enero de 2023.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - <u>Aceptar</u> el recurso jerárquico interpuesto por Ángela María Murillo Calderón, por CONTINENTAL EXPRESS COURIER, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2025 de 09 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado y, en su mérito se anulen obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la notificación con la nota ATT-DTRSP-N LP 86/2023 de 27 de enero de 2023.

<u>SEGUNDO.-</u> Instruir al Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remita un Informe sobre las determinaciones adoptadas por su Autoridad, respecto de los funcionarios responsables de que se emitieran los actos administrativos observados, en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de notificado con la presente Resolución Ministerial.

Notifiquese, registrese y archivese.





Ing. Edgar Montaño Rojas Min. Obras Publicas, Servicios y Avienda ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA